



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL PAMPA CENCARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Pampa Cencara contra la resolución de fojas 178, de fecha 15 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitaba que se expediera una nueva resolución otorgándole pensión de invalidez vitalicia. Allí se establece que lo que realmente pretendía el actor era que se determinara si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo. El Tribunal hizo notar que tal pretensión no era atendible, toda vez que en dicho proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues de autos se aprecia que el recurrente obtuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL PAMPA CENCARA

pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 mediante la Resolución 7908-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), en virtud del mandato contenido en la resolución de fecha 4 de octubre de 2002, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima; en tanto que, en el presente proceso, pretende que se establezca un nuevo cálculo de su pensión, aun cuando al interior del respectivo proceso corresponde efectuar dicho cuestionamiento.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL